



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 18 de abril de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0095 (NLE)**

**7974/18
ADD 2**

**WTO 78
SERVICES 27
FDI 14
COASI 95**

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 18 de abril de 2018

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2018) 195 final - Annex 2

Asunto: ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en
nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Protección de las
Inversiones entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una
parte, y la República de Singapur, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 195 final - Annex 2.

Adj.: COM(2018) 195 final - Annex 2



Bruselas, 18.4.2018
COM(2018) 195 final

ANNEX 2

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Protección de las Inversiones entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Singapur, por otra

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su entendimiento común de lo que se expresa a continuación:

1. El artículo 2.6 (Expropiación) aborda dos situaciones. La primera es una expropiación directa, en la que una inversión cubierta se nacionaliza o se expropia directamente de otro modo mediante una transmisión formal de la propiedad o una mera confiscación. La segunda es una expropiación indirecta, en la que una medida o un conjunto de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa en el sentido de que privan sustancialmente al inversor cubierto de los atributos de propiedad fundamentales en su inversión cubierta, incluido el derecho de uso, disfrute o enajenación de su inversión cubierta, sin que se haya producido una transmisión formal de la propiedad o una mera confiscación.
2. La determinación de si una medida o un conjunto de medidas, por una Parte, en una situación concreta, constituyen una expropiación indirecta exige una investigación caso por caso y basada en hechos, que tenga en cuenta, entre otros, los factores siguientes:
 - a) el impacto económico de la medida o el conjunto de medidas y su duración, si bien el hecho de que una medida o un conjunto de medidas adoptadas por una Parte tenga un efecto adverso en el valor económico de una inversión no demuestra, por sí solo, que se haya producido una expropiación indirecta;

- b) el grado en que la medida o el conjunto de medidas interfieren con la posibilidad de uso, disfrute o enajenación de la propiedad; y
- c) el carácter de la medida o el conjunto de medidas, en particular su objetivo, contexto y finalidad.

Para mayor seguridad, salvo en la circunstancia excepcional de que el impacto de una medida o un conjunto de medidas sea tan grave en relación con su finalidad que resulte manifiestamente excesivo, una medida o un conjunto de medidas no discriminatorias adoptadas por una Parte que se conciban y se apliquen para proteger objetivos legítimos de política pública, como la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.

EXPROPIACIÓN DE TERRENOS

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2.6 (Expropiación), en caso de que Singapur sea la Parte expropiadora, cualquier medida de expropiación relacionada con los terrenos, que deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley de adquisición de terrenos (capítulo 152)¹, se realizará mediante el pago de una compensación por su valor de mercado, de conformidad con dicha legislación.
2. A los efectos del presente Acuerdo, cualquier medida de expropiación de conformidad con la Ley de adquisición de terrenos (capítulo 152) debe tener una finalidad pública o estar relacionada con una finalidad pública.

¹ Ley de adquisición de terrenos (capítulo 152), a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EXPROPIACIÓN Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Para mayor seguridad, no constituyen expropiación la revocación, la limitación ni la creación de derechos de propiedad intelectual, siempre que la medida sea coherente con el Acuerdo sobre los ADPIC y con el capítulo diez (Propiedad intelectual e industrial) del ALC UE-Singapur. Por otra parte, la constatación de que la medida es incompatible con el Acuerdo sobre los ADPIC y con el capítulo diez (Propiedad intelectual e industrial) del ALC UE-Singapur no demuestra por sí sola que se haya producido una expropiación.

DEUDA PÚBLICA

1. No se presentará ninguna demanda en la que se alegue que una reestructuración de deuda de una Parte incumple una obligación del capítulo dos (Protección de las inversiones) y, si ya ha sido presentada, no se le dará curso con arreglo al capítulo tres (Solución de diferencias), sección A (Solución de diferencias entre inversores y Partes), si la reestructuración es una reestructuración negociada en el momento de la presentación o pasa a ser una reestructuración negociada tras dicha presentación, salvo en el caso de una demanda en la que se alegue que la reestructuración infringe el artículo 2.3 (Trato nacional)¹.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.6 (Presentación de una demanda ante el Tribunal) en el marco del capítulo tres (Solución de diferencias), sección A (Solución de diferencias entre inversores y Partes), y sin perjuicio del apartado 1 del presente anexo, ningún inversor podrá presentar una demanda con arreglo al capítulo tres (Solución de diferencias), sección A (Solución de diferencias entre inversores y Partes), en la que se alegue que una reestructuración de deuda de una Parte incumple una obligación con arreglo al capítulo dos (Protección de las inversiones) distinta del artículo 2.3 (Trato nacional), a menos que hayan transcurrido doscientos setenta días desde la fecha en que el demandante presentó por escrito la solicitud de consultas con arreglo al artículo 3.3 (Consultas) en el marco del capítulo tres (Solución de diferencias), sección A (Solución de diferencias entre inversores y Partes).

¹ A efectos del presente anexo, el mero hecho de que el trato pertinente distinga entre inversores o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de política pública en el contexto de una crisis de deuda, o una amenaza de crisis de deuda, no equivale a un incumplimiento del artículo 2.3 (Trato nacional).

3. A efectos del presente anexo, se entenderá por:

«reestructuración negociada», la reestructuración o la reprogramación de una deuda de una Parte que se haya efectuado mediante: i) la modificación de instrumentos de deuda, de conformidad con sus condiciones, incluido su Derecho aplicable, o ii) un canje de deuda u otro proceso similar en el que los titulares de, como mínimo, el 75 % del importe del principal agregado de la deuda pendiente sujeta a reestructuración hayan dado su consentimiento a tal canje de deuda o a otro proceso.

«Derecho aplicable» de un instrumento de deuda, el marco jurídico y reglamentario de una jurisdicción que es aplicable a dicho instrumento de deuda.

4. Para mayor seguridad, el concepto de «deuda de una Parte» incluye, en el caso de la Unión Europea, la deuda del Gobierno de un Estado miembro, o la de una administración de un Estado miembro a nivel central, regional o local.

ACUERDOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 4.12

Los Acuerdos entre los Estados miembros de la Unión Europea y Singapur son:

1. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Bulgaria para la promoción y la protección mutuas de las inversiones, hecho en Singapur el 15 de septiembre de 2003;
2. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa para la promoción y la protección de las inversiones, hecho en Bruselas el 17 de noviembre de 1978;
3. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Checa para la promoción y la protección de las inversiones, hecho en Singapur el 8 de abril de 1995;
4. Tratado entre la República Federal de Alemania y la República de Singapur para la promoción y la protección recíproca de las inversiones, hecho en Singapur el 3 de octubre de 1973;

5. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República Francesa para la promoción y la protección de las inversiones, hecho en París el 8 de septiembre de 1975;
6. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Letonia para la promoción y la protección de las inversiones, hecho en Singapur el 7 de julio de 1998;
7. Acuerdo entre la República de Singapur y Hungría para la promoción y la protección de las inversiones, hecho en Singapur el 17 de abril de 1997;
8. Acuerdo de cooperación económica entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Singapur, hecho en Singapur el 16 de mayo de 1972;
9. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Polonia para la promoción y la protección de las inversiones, hecho en Varsovia el 3 de junio de 1993;
10. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Eslovenia para la promoción y la protección mutuas de las inversiones, hecho en Singapur el 25 de enero de 1999;

11. Acuerdo entre la República de Singapur y la República Eslovaca para la promoción y la protección recíproca de las inversiones, hecho en Singapur el 13 de octubre de 2006; y
 12. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la promoción y la protección de las inversiones, hecho en Singapur el 22 de julio de 1975;
-

MECANISMO DE MEDIACIÓN
PARA LAS DIFERENCIAS ENTRE INVERSORES Y PARTES

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo del mecanismo de mediación es facilitar que se llegue a una solución de mutuo acuerdo mediante un procedimiento completo y rápido con la asistencia de un mediador.

SECCIÓN A

PROCEDIMIENTO DEL MECANISMO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 2

Inicio del procedimiento

1. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar, en cualquier momento, el inicio de un procedimiento de mediación. Tal solicitud se dirigirá a la otra parte por escrito.

2. La parte a la que se dirija la solicitud la considerará favorablemente y contestará a ella por escrito, aceptándola o rechazándola en un plazo de diez días desde su recepción.
3. Si la solicitud se refiere a cualquier trato concedido por una institución, organismo o agencia de la Unión o por cualquier Estado miembro de la Unión, y no se ha determinado ningún demandado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3.5 (Anuncio de intención), la solicitud irá dirigida a la Unión. Si la Unión acepta la solicitud, la respuesta deberá precisar si la Unión o el Estado miembro afectado serán parte en el procedimiento de mediación¹.

ARTÍCULO 3

Selección del mediador

1. Las partes en la diferencia procurarán ponerse de acuerdo sobre un mediador en un plazo máximo de quince días desde la recepción de la respuesta a la solicitud mencionada en el apartado 2 del artículo 2 (Inicio del procedimiento) del presente anexo. Dicho acuerdo podrá incluir la designación de un mediador de entre los miembros del Tribunal creado de conformidad con el artículo 3.9 (Tribunal de Primera Instancia).

¹ Para mayor seguridad, en caso de que la solicitud se refiera al trato por la Unión Europea, la parte en la mediación será la Unión Europea y todos los Estados miembros afectados estarán plenamente asociados en la mediación. En caso de que la solicitud se refiera exclusivamente al trato por un Estado miembro, la parte en la mediación será el Estado miembro afectado, a no ser que solicite a la Unión que sea parte.

2. Si las partes en la diferencia no logran ponerse de acuerdo sobre el mediador con arreglo al apartado 1, cualquiera de las partes en la diferencia podrán solicitar al presidente del Tribunal que seleccione por sorteo al mediador de entre los miembros del Tribunal creado de conformidad con el artículo 3.9 (Tribunal de Primera Instancia). El presidente del Tribunal seleccionará al mediador en un plazo de diez días laborables a partir de la solicitud de cualquiera de las partes en la diferencia.
3. El mediador no deberá ser un nacional de ninguna de las Partes, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa.
4. El mediador asistirá a las partes en la diferencia con imparcialidad y transparencia para aportar claridad a la medida y sus posibles efectos para la inversión y alcanzar una solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 4

Normas del procedimiento de mediación

1. En un plazo de diez días a partir del nombramiento del mediador, la parte en la diferencia que haya recurrido al procedimiento de mediación presentará por escrito una exposición detallada del problema al mediador y a la otra parte en la diferencia, sobre todo en lo que respecta al funcionamiento de la medida cuestionada y a sus efectos negativos sobre las inversiones. En un plazo de veinte días a partir de la fecha de presentación de esa exposición, la otra parte en la diferencia podrá señalar por escrito sus comentarios sobre la exposición del problema. Cada parte en la diferencia podrá incluir en su exposición o sus comentarios toda la información que considere pertinente.

2. El mediador podrá decidir el modo más adecuado de aportar claridad a la medida de que se trate y a sus posibles efectos sobre las inversiones. En especial, el mediador podrá organizar reuniones entre las partes en la diferencia, consultarles conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o plantearles consultas y prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las partes en la diferencia. No obstante, antes de solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o de plantearles consultas, el mediador consultará a las partes en la diferencia.
3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y proponer una solución para que la consideren las partes en la diferencia, las cuales podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o acordar una solución diferente. Sin embargo, el mediador no asesorará ni formulará comentarios respecto a la coherencia de la medida de que se trate con el capítulo dos (Protección de las inversiones).
4. El procedimiento se desarrollará en el territorio de la parte en la diferencia a la que se haya dirigido la solicitud o, por mutuo acuerdo, en otro lugar o de otro modo.
5. Las partes en la diferencia procurarán llegar a una solución de mutuo acuerdo en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de nombramiento del mediador. En espera de un acuerdo definitivo, las partes en la diferencia podrán considerar posibles soluciones provisionales.
6. Las soluciones de mutuo acuerdo se harán públicas. No obstante, la versión que se haga pública no contendrá ninguna información que una parte en la diferencia haya clasificado como confidencial.

7. El procedimiento finalizará:

- a) con la adopción por las partes en la diferencia de una solución mutuamente acordada, en la fecha de adopción;
- b) por mutuo acuerdo de las partes en la diferencia en cualquier fase del procedimiento, en la fecha de dicho acuerdo;
- c) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las partes en la diferencia, de que ya no hay justificación para proseguir los esfuerzos de mediación, en la fecha de dicha declaración;
- d) mediante una declaración por escrito de una de las partes en la diferencia después de haber explorado soluciones mutuamente acordadas en el marco del procedimiento de mediación y de haber tomado en consideración el asesoramiento y las soluciones propuestas por el mediador, en la fecha de dicha declaración.

SECCIÓN B

APLICACIÓN

ARTÍCULO 5

Aplicación de una solución mutuamente acordada

1. Cuando las partes en la diferencia lleguen a un acuerdo sobre una solución, cada una de ellas tomará las medidas necesarias para aplicar la solución mutuamente acordada en el plazo acordado.

2. La parte en la diferencia que aplique la solución mutuamente acordada informará por escrito a la otra parte en la diferencia de todas las medidas que tome para aplicar dicha solución.
3. A petición de las partes en la diferencia, el mediador presentará a estas por escrito un proyecto de informe fáctico, en el que expondrá de modo breve y resumido:
 - a) la medida de que se trate en los procedimientos;
 - b) los procedimientos seguidos; y
 - c) las soluciones mutuamente acordadas a las que se haya llegado como resultado final de esos procedimientos, incluidas las posibles soluciones provisionales.

El mediador dará a las partes en la diferencia un plazo de quince días para que hagan comentarios sobre el proyecto de informe. Una vez que haya examinado los comentarios de las partes en la diferencia presentados dentro de ese plazo, el mediador presentará a las partes en la diferencia, por escrito y en un plazo de quince días laborables, un informe fáctico final. El informe fáctico no incluirá ninguna interpretación del presente Acuerdo.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6

Relación con la solución de diferencias

1. El procedimiento de mediación no tiene por finalidad servir de base para procedimientos de solución de diferencias con arreglo al presente Acuerdo o a algún otro acuerdo. Las partes en la diferencia no invocarán ni presentarán como pruebas en tales procedimientos de solución de diferencias, ni ningún órgano decisorio, tribunal o grupo especial tomará en consideración, lo siguiente:
 - a) las posiciones adoptadas por la otra parte en la diferencia durante la aplicación del procedimiento de mediación;
 - b) el hecho de que la otra parte en la diferencia haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la medida objeto de la mediación; o
 - c) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas realizadas por el mismo.
2. El mecanismo de mediación se aplicará sin perjuicio de las posiciones jurídicas de las Partes y las partes en la diferencia con arreglo al capítulo tres (Solución de diferencias), sección A (Solución de diferencias entre inversores y Partes) o sección B (Solución de diferencias entre las Partes).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 (Normas del procedimiento de mediación) del presente anexo y a no ser que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, todas las fases del procedimiento, incluidos cualquier asesoramiento o solución propuesta, serán confidenciales. Sin embargo, cualquiera de las partes en la diferencia podrá hacer público que se está llevando a cabo una mediación.

ARTÍCULO 7

Plazos

Los plazos contemplados en el presente anexo podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre las partes en la diferencia.

ARTÍCULO 8

Costes

1. Cada parte en la diferencia correrá con los gastos en que incurra por su participación en el procedimiento de mediación.

2. Las partes en la diferencia compartirán de modo igual los gastos derivados de necesidades de organización, incluidos la remuneración y los gastos del mediador. Los honorarios y los gastos de los mediadores se corresponderán con los determinados con arreglo a la norma 14, apartado 1, de las Normas Administrativas y Financieras del Convenio CIADI en vigor en la fecha del inicio de la mediación.

**CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL Y EL TRIBUNAL DE
APELACIÓN Y DE LOS MEDIADORES**

Definiciones

1. A efectos del presente código de conducta, se entenderá por:

«miembro», todo miembro del Tribunal o miembro del Tribunal de Apelación establecidos de conformidad con el capítulo tres (Solución de diferencias), sección A (Solución de diferencias entre inversores y Partes);

«mediador», toda persona que realiza una mediación de conformidad con el capítulo tres (Solución de diferencias), sección A (Solución de diferencias entre inversores y Partes);

«candidato», toda persona cuya posible selección como miembro se esté estudiando;

«asistente», toda persona que, con arreglo a las condiciones de nombramiento de un miembro, lleva a cabo labores de investigación o asistencia en favor de dicho miembro;

«personal», respecto de un miembro, las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control.

Responsabilidades en el ámbito del procedimiento

2. Todo candidato y todo miembro evitará ser o parecer deshonesto, se comportará con independencia e imparcialidad, evitará conflictos de intereses, directos o indirectos, y observará unas normas de conducta rigurosas, de forma tal que se mantengan la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias. Los miembros no recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno respecto a los asuntos sometidos a la consideración del Tribunal o del Tribunal de Apelación. Los antiguos miembros deberán observar las obligaciones establecidas en los apartados 15 a 21 del presente código de conducta.

Obligaciones de declaración

3. Antes de su nombramiento como miembro, los candidatos deberán declarar a las Partes cualesquiera intereses, relaciones o asuntos pasados o presentes que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente causar una impresión de conducta deshonesto o de parcialidad. A tal efecto, los candidatos deberán realizar todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de tales intereses, relaciones y asuntos.
4. Los miembros deberán comunicar asuntos relacionados con violaciones reales o potenciales del presente código de conducta a las partes en la diferencia y a la Parte que está al margen de la diferencia.

5. En todo momento los miembros continuarán realizando todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de cualquier interés, relación o asunto a los cuales se hace referencia en el apartado 3 del presente código de conducta y los declarará. La obligación de declarar información constituye un deber permanente y requiere que todo miembro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento en cuanto el miembro sea consciente de ellos. Los miembros deberán declarar tales intereses, relaciones y asuntos, informando de ello por escrito a las partes en la diferencia y a la Parte que está al margen de ella, para que los examinen.

Deberes de los miembros

6. Los miembros deberán desempeñar sus funciones con rigor y rapidez durante todo el procedimiento y actuar con equidad y diligencia.
7. Los miembros tomarán en consideración únicamente las cuestiones presentadas en los procedimientos y necesarias para emitir un laudo, y no delegarán este deber en ninguna otra persona.
8. Los miembros adoptarán todas las medidas oportunas para garantizar que sus asistentes y su personal conozcan y cumplan lo dispuesto en los puntos 2, 3, 4, 5, 19, 20 y 21 del presente código de conducta.
9. Ningún miembro establecerá contactos *ex parte* relativos al procedimiento.

Independencia e imparcialidad de los miembros

10. Los miembros deberán ser independientes e imparciales y evitar crear una apariencia de conducta inapropiada o parcial, y no deberán verse influidos por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública ni lealtad a una parte en la diferencia o a una Parte que esté al margen de la diferencia, o temor a las críticas.
11. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el debido cumplimiento de sus deberes.
12. Los miembros no se servirán de su puesto en el Tribunal para promover intereses personales o privados, y evitarán actuar de forma que puedan dar la impresión de que otras personas están en una posición especial para influir sobre ellos.
13. Los miembros no permitirán que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social influya en su conducta o su facultad de juicio.
14. Los miembros evitarán establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieran afectar a su imparcialidad o que pudieran razonablemente dar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial.

Obligaciones de los antiguos miembros

15. Todos los antiguos miembros evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que podrían beneficiarse de la decisión o el laudo del Tribunal o del Tribunal de Apelación.
16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3.9 (Tribunal de Primera Instancia) y el apartado 4 del artículo 3.10 (Tribunal de Apelación), los miembros se comprometerán a que una vez que haya finalizado su mandato no se verán involucrados en modo alguno en:
 - a) diferencias sobre inversiones que estuvieran pendientes ante el Tribunal o el Tribunal de Apelación antes de que finalizase su mandato;
 - b) diferencias sobre inversiones que estén directa y claramente relacionadas con diferencias —incluso si han concluido— que hayan tratado como miembros del Tribunal o del Tribunal de Apelación.
17. Los miembros se comprometerán a que, durante un período de tres años a partir del final de su mandato, no actuarán, en las diferencias sobre inversiones ante el Tribunal o el Tribunal de Apelación, como representantes de una de las partes en la diferencia.
18. En caso de que el presidente del Tribunal o del Tribunal de Apelación sea informado, o se entere de cualquier otro modo, del supuesto incumplimiento de las obligaciones expuestas en los apartados 15 a 17 por parte de un antiguo miembro del Tribunal o del Tribunal de Apelación, estudiará la cuestión y dará al antiguo miembro la oportunidad de ser escuchado. Si tras sus verificaciones se confirma el supuesto incumplimiento, informará:

- a) al colegio profesional o institución de ese tipo al que el antiguo miembro esté afiliado;
- b) a las Partes, y
- c) al presidente de cualquier otro tribunal o tribunal de apelación en materia de inversiones.

El presidente del Tribunal o del Tribunal de Apelación hará públicas sus constataciones de conformidad con el presente apartado.

Confidencialidad

- 19. Ningún miembro o antiguo miembro revelará ni utilizará en ningún momento información alguna relacionada con un procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea de dominio público, excepto para los fines de dicho procedimiento y, en particular, no revelará ni utilizará dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.
- 20. Ningún miembro revelará una decisión o laudo, ni partes del mismo, antes de su publicación con arreglo al anexo 8.
- 21. Ningún miembro o antiguo miembro revelará en ningún momento las deliberaciones del Tribunal o del Tribunal de Apelación ni la opinión de ninguno de los miembros sobre las deliberaciones.

Gastos

22. Cada miembro guardará registros y presentará un balance final del tiempo dedicado al procedimiento y de los gastos efectuados.

Mediadores

23. Las disposiciones descritas en el presente código de conducta aplicables a los miembros o antiguos miembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

Comité Consultivo

24. El presidente del Tribunal y el presidente del Tribunal de Apelación estarán asistidos cada uno de ellos por un Comité Consultivo, compuesto por el vicepresidente y el miembro de más edad respectivos del Tribunal y del Tribunal de Apelación, a fin de garantizar la aplicación correcta del presente código de conducta y del artículo 3.11 (Código ético) y la ejecución de cualquier otra tarea, en su caso.

**NORMAS SOBRE EL ACCESO DEL PÚBLICO A LOS DOCUMENTOS, LAS AUDIENCIAS
Y LA POSIBILIDAD DE QUE TERCERAS PERSONAS PRESENTEN OBSERVACIONES**

ARTÍCULO 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del presente anexo, una vez que el demandado haya recibido los documentos que se relacionan a continuación los transmitirá rápidamente a la Parte que está al margen de la diferencia y al depositario mencionado en el artículo 5 del presente anexo, que los pondrá a disposición del público:
 - a) la solicitud de consultas a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3.3 (Consultas);
 - b) el anuncio de intención al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3.5 (Anuncio de intención);
 - c) la determinación del demandado a la que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 3.5 (Anuncio de intención);
 - d) la presentación de una demanda a la que se hace referencia en el artículo 3.6 (Presentación de una demanda ante el Tribunal);

- e) los escritos procesales, las memorias y los expedientes presentados al Tribunal por una parte en la diferencia, los informes de expertos y toda observación por escrito presentada de conformidad con el artículo 3.17 (La Parte en el Acuerdo que está al margen de la diferencia) y el artículo 3 del presente anexo;
 - f) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, en caso de que estén disponibles, y
 - g) las órdenes, los laudos y las decisiones del Tribunal o, en su caso, del presidente o del vicepresidente del Tribunal.
2. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo 4 del presente anexo, el Tribunal podrá decidir, a iniciativa propia o previa solicitud de cualquier persona y previa consulta con las partes en la diferencia, la posibilidad y la forma de poner a disposición cualquier otro documento no contemplado en el apartado 1 que vaya dirigido al Tribunal o que haya sido emitido por este. Entre otras cosas, podrá poner a disposición tales documentos en un sitio web especificado o a través del depositario al que se hace referencia en el artículo 5 del presente anexo.

ARTÍCULO 2

El Tribunal celebrará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes en la diferencia, las disposiciones logísticas adecuadas. No obstante, las partes en la diferencia que pretendan utilizar información clasificada como protegida en una audiencia deberán notificarlo al Tribunal. El Tribunal deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar que se revele dicha información.

ARTÍCULO 3

1. El Tribunal podrá, previa consulta con las partes en la diferencia, permitir que una persona que no sea una parte en la diferencia ni una Parte en el Acuerdo que está al margen de la diferencia (en lo sucesivo denominada «tercera persona») formule por escrito al Tribunal una observación sobre una cuestión que entre dentro del ámbito de la diferencia.
2. Las terceras personas que deseen formular una observación se lo solicitarán al Tribunal y proporcionarán por escrito, en una lengua de procedimiento, la información que se relaciona a continuación, de forma concisa y dentro de los límites de páginas que haya fijado el Tribunal:
 - a) una descripción de la tercera persona, que incluya, cuando proceda, su afiliación y estatuto jurídico (por ejemplo asociación u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades y cualquier organización matriz, incluida cualquier organización que controle directa o indirectamente a la tercera persona;
 - b) la comunicación de cualquier relación, ya sea directa o indirecta, que la tercera persona tenga con cualquier parte en la diferencia;
 - c) información relativa a cualquier gobierno, persona u organización que haya facilitado ayuda financiera o de otro tipo para preparar la observación presentada, o que haya facilitado una ayuda considerable a la tercera persona en los dos años anteriores a la solicitud formulada por la tercera persona con arreglo al presente artículo (por ejemplo financiar aproximadamente un 20 % de sus operaciones globales anuales);

- d) una descripción de la naturaleza del interés que la tercera persona tiene en el procedimiento, y
 - e) una indicación de las cuestiones específicas de hecho o de Derecho en el procedimiento que la tercera persona desea abordar en su escrito.
3. Para determinar si se ha de permitir presentar tal observación, el Tribunal tendrá en cuenta, entre otras cosas:
- a) si la tercera persona tiene un interés significativo en el procedimiento, y
 - b) en qué medida la observación ayudaría al Tribunal a determinar una cuestión de hecho o de Derecho relacionada con el procedimiento, al aportar una perspectiva, un conocimiento concreto o una nueva percepción que difiera de la de las partes en la diferencia.
4. La observación presentada por la tercera persona:
- a) estará fechada y firmada por la persona que presente la observación en nombre de la tercera persona;
 - b) será concisa y en ningún caso será más larga de lo autorizado por el Tribunal;
 - c) expondrá una indicación precisa de la posición de la tercera persona sobre las cuestiones, y
 - d) solo abordará cuestiones que entren dentro del ámbito de la diferencia.

5. El Tribunal velará por que tales observaciones presentadas no supongan una perturbación o una carga indebida para el procedimiento, ni perjudiquen de forma desleal a ninguna de las partes en la diferencia. El Tribunal podrá adoptar cualquier procedimiento adecuado, siempre que sea necesario para tramitar observaciones múltiples.
6. El Tribunal garantizará que se dé a las partes en la diferencia una oportunidad razonable de expresar sus observaciones sobre cualquier observación que haya presentado una tercera persona.

ARTÍCULO 4

1. La información confidencial o protegida, tal como se define en el apartado 2 y se identifica con arreglo a los apartados 3 a 9, no se pondrá a disposición del público.
2. La información confidencial o protegida consiste en:
 - a) información comercial confidencial;
 - b) información que, en virtud del presente Acuerdo, está protegida y cuya publicación debe evitarse;
 - c) información que está protegida y cuya publicación debe evitarse, en el caso de información del demandado, con arreglo al Derecho del demandado, y, en el caso del resto de la información, con arreglo al Derecho o a la normativa que el Tribunal haya determinado como aplicables para la revelación de tal información.

3. Cuando un documento distinto de una orden o una decisión del Tribunal se ponga a disposición del público de conformidad con el apartado 1 del artículo 1 del presente anexo, al presentarlo la parte en la diferencia, la Parte que está al margen de ella o la tercera persona que presente el documento deberá:
 - a) indicar si se considera que el documento contiene información protegida cuya publicación debe evitarse;
 - b) designar claramente dicha información en el momento de presentarla al Tribunal, y
 - c) sin demora o en el plazo fijado por el Tribunal, presentar una versión expurgada del documento, que no contenga dicha información.

4. Cuando un documento distinto de una orden o decisión del Tribunal deba ponerse a disposición del público en virtud de una decisión del Tribunal con arreglo al artículo 1, apartado 2, del presente anexo, la parte en la diferencia, la Parte que está al margen de ella o la tercera persona que haya presentado el documento indicará, en un plazo de treinta días a partir de la decisión del Tribunal de que el documento debe ponerse a disposición del público, si considera que el documento contiene información que debe protegerse para que no sea revelada y presentará una versión expurgada del documento, que no contenga dicha información.

5. Cuando se proponga una versión expurgada con arreglo al apartado 4, cualquier parte en la diferencia distinta de la persona que haya presentado el documento en cuestión podrá formular objeciones a la versión expurgada propuesta o proponer una versión alternativa. Estas objeciones o contrapropuestas deberán realizarse en un plazo de treinta días a partir de la recepción del documento expurgado propuesto.

6. Cuando una orden, una decisión o un laudo del Tribunal deba ponerse a disposición del público de conformidad con el apartado 1 del artículo 1 del presente anexo, el Tribunal dará a todas las partes en la diferencia la oportunidad de formular observaciones sobre la medida en que el documento contiene información que debe ser protegida y cuya publicación debe evitarse y proponer una nueva redacción del documento a fin de impedir que se publique dicha información.
7. El Tribunal decidirá sobre todas las cuestiones relativas a la versión expurgada propuesta para los documentos a que se refieren los apartados 3 a 6 y precisará, a su discreción, en qué medida debe expurgarse cualquier información que figure en documentos que vayan a ponerse a disposición del público.
8. Si el Tribunal determina que no debe expurgarse la información de un documento de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 a 6 o que no debe impedirse que un documento se ponga a disposición del público, en un plazo de treinta días a partir de la determinación del Tribunal cualquier parte en la diferencia, Parte que esté al margen de la diferencia, o tercera persona que haya presentado voluntariamente el documento en el registro podrá:
 - a) retirar la totalidad o parte del documento que contiene tal información del registro del procedimiento, o
 - b) volver a presentar el documento de forma que cumpla la determinación del Tribunal.
9. Cualquier parte en la diferencia que pretenda utilizar información sobre la que afirma que es confidencial o protegida en una audiencia deberá notificarlo al Tribunal. El Tribunal decidirá, previa consulta con las partes en la diferencia, si dicha información debe protegerse y adoptará disposiciones para evitar que se haga pública cualquier información protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del presente anexo.

10. La información no se pondrá a disposición del público cuando esta, en caso de hacerse pública, pudiera poner en peligro la integridad del proceso de solución de diferencias, determinado de conformidad con el apartado 11.
11. El Tribunal podrá, por iniciativa propia o previa solicitud de una parte en la diferencia y previa consulta con las partes en la diferencia cuando sea posible, adoptar las medidas adecuadas para limitar o aplazar la publicación de información en caso de que dicha publicación pudiera poner en peligro la integridad del proceso de solución de diferencias:
 - a) porque podría dificultar la recogida o la elaboración de pruebas, o
 - b) porque podría dar lugar a la intimidación de testigos, abogados de partes en la diferencia o miembros del Tribunal, o
 - c) en circunstancias excepcionales similares.

ARTÍCULO 5

El Secretario General de las Naciones Unidas, a través de la Secretaría de la CNUDMI, actuará como depositario y pondrá la información a disposición del público con arreglo al presente anexo.

ARTÍCULO 6

Cuando el presente anexo establezca que el Tribunal ejerza su facultad de apreciación, el Tribunal la ejercerá teniendo en cuenta:

- a) el interés público en que haya transparencia en la solución de diferencias en materia de inversiones sobre la base de los tratados, así como en el procedimiento concreto, y
- b) el interés de las partes en la diferencia en que esta se resuelva de forma justa y eficaz.

REGLAMENTO INTERNO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Disposiciones generales

1. En la sección B (Solución de diferencias entre las Partes) del capítulo tres (Solución de diferencias) y con arreglo al presente anexo, se entenderá por:

«asesor», la persona designada por una Parte para que la asesore o la asista en relación con el procedimiento ante el grupo especial de arbitraje;

«árbitro», todo miembro de un grupo especial de arbitraje constituido en virtud del artículo 3.29 (Constitución del grupo especial de arbitraje);

«asistente», toda persona que, de conformidad con los términos de nombramiento de un árbitro, conduzca, investigue o brinde asistencia al árbitro;

«Parte demandante», la Parte que solicita la constitución de un grupo especial de arbitraje con arreglo al artículo 3.28 (Inicio del procedimiento arbitral);

«Parte demandada», la Parte a la que se acusa de haber infringido las disposiciones mencionadas en el artículo 3.25 (Ámbito de aplicación);

«grupo especial de arbitraje», el grupo especial constituido con arreglo al artículo 3.29 (Constitución del grupo especial de arbitraje);

«representante de una Parte», un empleado de un servicio, organismo gubernamental o cualquier otra entidad pública de una Parte o cualquier otra persona designada por los mismos, que representa a la Parte a los efectos de una diferencia en el marco del presente Acuerdo.

2. El presente anexo se aplicará a los procedimientos de solución de diferencias con arreglo al capítulo tres (Solución de diferencias), sección B (Solución de diferencias entre las Partes), salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. La Parte demandada deberá encargarse de la administración logística del procedimiento de solución de diferencias, en particular de la organización de las audiencias, salvo que se acuerde otra cosa. Las Partes compartirán los gastos derivados de las necesidades de organización, incluidos los gastos de los árbitros.

Notificaciones

4. Las Partes y el grupo especial de arbitraje transmitirán cualquier solicitud, aviso, comunicación escrita u otro documento por correo electrónico, y enviarán el mismo día una copia por telefax, correo certificado, mensajería, envío con acuse de recibo o por cualquier otro medio de telecomunicación que permita registrar el envío. Salvo prueba en contrario, un mensaje por correo electrónico se considerará recibido el mismo día de su envío.

5. Cada Parte deberá proporcionar una copia electrónica de las comunicaciones y refutaciones por escrito que haya presentado a cada uno de los árbitros y, simultáneamente, a la otra Parte. Asimismo, deberá proporcionarse una copia del documento en papel.
6. Todas las notificaciones se dirigirán al Director del Departamento para América del Norte y Europa del Ministerio de Comercio e Industria de Singapur y a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea, respectivamente.
7. Siempre y cuando la otra Parte no se oponga, los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, comunicación escrita o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante un grupo especial de arbitraje podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.
8. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día festivo oficial en Singapur o en la Unión, el documento podrá entregarse el siguiente día laborable.

Comienzo del arbitraje

10. a) Si, con arreglo al artículo 3.29 (Constitución del grupo especial de arbitraje) o a las normas 22, 24 o 51 del presente anexo, los árbitros son seleccionados por sorteo, podrán encontrarse presentes en el momento del sorteo los representantes de ambas Partes.
- b) Salvo que las Partes acuerden otra cosa, se reunirán con el grupo especial de arbitraje, en un plazo de siete días a partir de la fecha de su constitución, para determinar aquellas cuestiones que las Partes o el grupo especial de arbitraje consideren oportunas, como la remuneración y los gastos que se abonarán a los árbitros. Los árbitros y los representantes de las Partes podrán participar en dicha reunión por teléfono o videoconferencia.

11. a) Salvo que las Partes acuerden otra cosa en los siete días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, el mandato de este será:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud de constitución del grupo especial de arbitraje realizada de conformidad con el artículo 3.28; emitir un dictamen sobre la compatibilidad de la medida de que se trate con las disposiciones mencionadas en el artículo 3.25 formulando observaciones argumentadas *de iure* y/o *de facto*; y emitir un laudo de conformidad con los artículos 3.31 y 3.32.».

- b) En caso de que las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre el mandato del grupo especial de arbitraje, deberán notificar de inmediato tal acuerdo al grupo especial de arbitraje.

Comunicaciones iniciales

12. La Parte demandante entregará su comunicación escrita inicial a más tardar veinte días después de la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje. La Parte demandada presentará por escrito su réplica a la comunicación a más tardar veinte días después de la fecha de entrega de la comunicación escrita inicial.

Funcionamiento de los grupos especiales de arbitraje

13. El presidente del grupo especial de arbitraje presidirá todas sus reuniones. El grupo especial de arbitraje podrá delegar en el presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y de procedimiento.

14. Salvo que en el capítulo tres (Solución de diferencias), sección B (Solución de diferencias entre las Partes), se disponga otra cosa, el grupo especial de arbitraje podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluidos el teléfono, la transmisión por telefax o las conexiones informáticas.
15. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del grupo especial de arbitraje, pero este podrá permitir que sus asistentes estén presentes durante sus deliberaciones.
16. La redacción de los laudos será responsabilidad exclusiva del grupo especial de arbitraje y no se delegará.
17. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por las disposiciones del capítulo tres (Solución de diferencias), sección B (Solución de diferencias entre las Partes), y sus anexos, el grupo especial de arbitraje, tras consultar con las Partes, podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones.
18. Cuando el grupo especial de arbitraje considere necesario modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo en el procedimiento, comunicará a las Partes por escrito las razones de la modificación o del ajuste, así como el plazo o ajuste necesario.

Sustitución

19. En caso de que un árbitro no pueda participar en el procedimiento, renuncie o deba ser sustituido, se deberá elegir un sustituto con arreglo al artículo 3.29 (Constitución del grupo especial de arbitraje).

20. Si una Parte considera que un árbitro no cumple los requisitos del código de conducta con arreglo al anexo 11 (denominado en lo sucesivo «el código de conducta») y por esta razón debe ser sustituido, dicha Parte debe notificarlo a la otra Parte en un plazo de quince días a partir del momento en que tenga conocimiento de las circunstancias subyacentes de la infracción del código de conducta por parte del árbitro.
21. Si una Parte considera que un árbitro, distinto del presidente, no cumple los requisitos del código de conducta, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán a ese árbitro y seleccionarán a un sustituto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3.29 (Constitución del grupo especial de arbitraje).
22. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se remita dicha cuestión a la consideración del presidente del grupo especial de arbitraje, cuya decisión será definitiva.

En caso de que, en virtud de dicha solicitud, el presidente constate que un árbitro no cumple los requisitos del código de conducta, se seleccionará un nuevo árbitro.

La Parte que había seleccionado al árbitro que debe ser sustituido seleccionará un árbitro de entre las demás personas pertinentes de la lista establecida de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.44 (Listas de árbitros). Si la Parte no selecciona a un árbitro en un plazo de cinco días a partir de la constatación del presidente del grupo especial de arbitraje, el presidente del Comité, o la persona en quien delegue, seleccionará un árbitro por sorteo de entre las restantes personas pertinentes que figuren en la lista establecida de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.44 (Listas de árbitros) en un plazo de diez días a partir de la constatación del presidente del grupo especial de arbitraje.

En caso de que la lista prevista en el apartado 2 del artículo 3.44 (Listas de árbitros) no se establezca en el momento requerido de conformidad con el apartado 4 del artículo 3.29 (Constitución del grupo especial de arbitraje), la Parte que había seleccionado al árbitro que debe ser sustituido o, si dicha parte no lo hace, el presidente del Comité, o la persona en quien delegue, seleccionará un árbitro en un plazo de cinco días a partir de la constatación del presidente del grupo especial de arbitraje:

- a) en caso de que la Parte no haya propuesto a ninguna persona de entre las restantes personas propuestas por la otra Parte de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.44 (Listas de árbitros);
- b) en caso de que las Partes no se hayan puesto de acuerdo sobre una lista de nombres de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.44 (Listas de árbitros), de entre las personas que la Parte había propuesto de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.44 (Listas de árbitros).

23. Si una Parte considera que el presidente del grupo especial de arbitraje no cumple los requisitos del código de conducta, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán al presidente y seleccionarán a un sustituto con arreglo al procedimiento expuesto en el artículo 3.29 (Constitución del grupo especial de arbitraje).

24. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se someta dicha cuestión a la consideración de una tercera parte imparcial. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo sobre una tercera parte imparcial, se someterá dicha cuestión a la consideración de uno de los miembros restantes de la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 3.44 (Listas de árbitros). El nombre de esta persona será seleccionado por sorteo por el presidente del Comité o por la persona en quien delegue. La decisión de esta persona sobre la necesidad de sustituir al presidente será definitiva.

Si esta persona llega a la conclusión de que el presidente inicial no cumple los requisitos del código de conducta, las Partes deberán ponerse de acuerdo sobre su sustitución. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre un nuevo presidente, el presidente del Comité, o la persona en quien delegue, seleccionará por sorteo de entre los restantes miembros que figuran en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 3.44 (Listas de árbitros), excluyendo de dicha lista, en su caso, a la persona que llegó a la conclusión de que el presidente inicial no cumplía los requisitos del código de conducta. La selección del nuevo presidente se efectuará en un plazo de cinco días desde que se constató la necesidad de sustituir al presidente.

25. El procedimiento del grupo especial de arbitraje se suspenderá durante el período necesario para llevar a cabo los procedimientos previstos en las normas 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del presente anexo.

Audiencias

26. El presidente fijará la fecha y la hora de las audiencias previa consulta con las Partes y los demás árbitros, y confirmará por escrito estos datos a las Partes. La Parte encargada de la administración logística del procedimiento publicará también esta información salvo que la audiencia esté cerrada al público. El grupo especial de arbitraje podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que una Parte se oponga.
27. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la Parte demandante es Singapur, y en Singapur si la Unión es la Parte demandante.
28. Previo consentimiento de las Partes, el grupo especial de arbitraje podrá celebrar audiencias adicionales.

29. Todos los árbitros deberán estar presentes durante la totalidad de las audiencias.
30. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, tanto si el procedimiento está abierto al público como si no lo está:
 - a) representantes de las Partes;
 - b) asesores de las Partes;
 - c) el personal administrativo, intérpretes, traductores y estenógrafos, y
 - d) los asistentes de los árbitros.

Únicamente podrán dirigirse al grupo especial de arbitraje los representantes y los asesores de las Partes.

31. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará al grupo especial de arbitraje y, simultáneamente a la otra Parte, una lista de las personas que presentarán oralmente alegaciones en la audiencia en nombre de dicha Parte, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.
32. Las audiencias de los grupos especiales de arbitraje estarán abiertas al público, a menos que las Partes decidan que la audiencia esté parcial o totalmente cerrada al público. En caso de que las audiencias estén abiertas al público, a menos que las Partes acuerden otra cosa:

- a) tendrá lugar una transmisión pública, mediante difusión simultánea por circuito cerrado, en una sala de visionado distinta situada en el lugar donde se realice el arbitraje;
- b) será necesario inscribirse para la transmisión pública de las audiencias;
- c) no se autorizará ninguna grabación de audio o vídeo ni la toma de fotografías en la sala de visionado;
- d) el grupo especial tendrá derecho a pedir una reunión a puerta cerrada de cualquiera de las audiencias, a fin de abordar las cuestiones relacionadas con cualquier información confidencial.

El grupo especial de arbitraje se reunirá a puerta cerrada cuando las comunicaciones o las alegaciones de alguna de las Partes incluyan información confidencial. Excepcionalmente, el grupo especial tendrá derecho a realizar las audiencias en una sesión a puerta cerrada en todo momento por iniciativa propia o a petición de cualquiera de las Partes.

33. El grupo especial de arbitraje dirigirá la audiencia de la forma siguiente, asegurándose de que se concede el mismo tiempo a la Parte demandante y a la Parte demandada:

Comunicaciones

- a) comunicación de la Parte demandante;
- b) réplica a la comunicación de la Parte demandada;

Refutaciones

- a) refutación de la Parte demandante;
 - b) réplica a la refutación de la Parte demandada.
34. El grupo especial de arbitraje podrá formular preguntas a las Partes en cualquier momento de la audiencia.
35. El grupo especial de arbitraje dispondrá lo necesario para que se redacte una transcripción de cada audiencia y para que se entregue lo antes posible una copia de la misma a las Partes.
36. En los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá entregar al grupo especial de arbitraje y, simultáneamente a la otra Parte, una comunicación escrita complementaria sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Preguntas por escrito

37. El grupo especial de arbitraje podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Cada una de las Partes recibirá una copia de las preguntas planteadas por el grupo especial de arbitraje.
38. Asimismo, cada Parte proporcionará al grupo especial de arbitraje y, simultáneamente, a la otra Parte una copia de su respuesta por escrito a las preguntas del grupo especial de arbitraje. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito a la respuesta de la otra Parte en los cinco días siguientes a la fecha de recepción.

Confidencialidad

39. Las Partes y sus asesores mantendrán la confidencialidad de las audiencias del grupo especial de arbitraje cuando estas se celebren a puerta cerrada, conforme a la norma 32 del presente anexo, así como de las deliberaciones y el informe provisional del grupo especial, y de todas las comunicaciones escritas y contactos con el grupo especial de arbitraje. Cada Parte y sus asesores tratarán como confidencial la información presentada por la otra Parte al grupo especial de arbitraje con carácter confidencial. Cuando una comunicación de una Parte presentada al grupo especial de arbitraje contenga información confidencial, la Parte en cuestión deberá proporcionar, previa petición de la otra Parte y en un plazo de quince días, una versión no confidencial de la comunicación que pueda hacerse pública. Ninguna disposición del presente anexo será óbice para que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre su propia posición, siempre que, al hacer referencia a información proporcionada por la otra Parte, no divulgue información que haya sido presentada por esta otra Parte con carácter confidencial.

Contactos *ex parte*

40. El grupo especial de arbitraje se abstendrá de reunirse, celebrar audiencias o mantener contactos con una Parte en ausencia de la otra Parte.
41. Ningún árbitro discutirá con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

Comunicaciones *amicus curiae*

42. A menos que las Partes acuerden lo contrario en los tres días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, este podrá recibir comunicaciones escritas no solicitadas de personas físicas o jurídicas interesadas de las Partes, a condición de que se presenten en los diez días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, sean concisas y consten en todo caso de menos de quince páginas mecanografiadas, incluidos los posibles anexos, y sean directamente pertinentes a las cuestiones objetivas sometidas a la consideración del grupo especial de arbitraje.
43. Las comunicaciones indicarán si las presenta una persona física o jurídica, mencionarán su nacionalidad y su lugar de establecimiento, describirán las características de la actividad que ejerce y sus fuentes de financiación y especificarán también el tipo de interés que dicha persona tiene en el procedimiento arbitral. Se redactarán en las lenguas elegidas por las Partes de conformidad con la norma 46 del presente anexo.
44. El grupo especial de arbitraje enumerará en su laudo todas las comunicaciones que haya recibido de conformidad con las normas 42 y 43 del presente anexo. No estará obligado a responder en su laudo a lo alegado en dichas comunicaciones. Todas las comunicaciones recibidas por el grupo especial de arbitraje con arreglo al presente anexo se remitirán a las Partes para que formulen sus observaciones al respecto.

Casos urgentes

45. En los casos de urgencia a que se hace referencia en el capítulo tres (Solución de diferencias), sección B (Solución de diferencias entre las Partes), el grupo especial de arbitraje, tras consultar a las Partes, ajustará como convenga los plazos mencionados en el presente anexo y notificará dichos ajustes a las Partes.

Traducción e interpretación

46. En las consultas contempladas en el artículo 3.26 (Consultas) y, a más tardar, en la reunión contemplada en la norma 10, letra b), del presente anexo, las Partes procurarán acordar una lengua de trabajo común para los procedimientos ante el grupo especial de arbitraje.
47. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la traducción de cualquier documento elaborado con arreglo al presente anexo.
48. En caso de divergencia sobre la interpretación del presente Acuerdo, el grupo especial de arbitraje tendrá en cuenta el hecho de que el presente Acuerdo se negoció en inglés.

Cómputo de los plazos

49. Si, en aplicación de la norma 8 del presente anexo, una de las Partes recibe un documento en una fecha distinta de la fecha en que la otra Parte reciba dicho documento, cualquier plazo cuyo cómputo dependa de la fecha de recepción se computará a partir de la última fecha de recepción de dicho documento.

Otros procedimientos

50. El presente anexo será aplicable, asimismo, a los procedimientos establecidos con arreglo al apartado 2 del artículo 3.34 (Plazo razonable para el cumplimiento), el apartado 2 del artículo 3.35 (Reconsideración de las medidas adoptadas para cumplir el laudo del grupo especial de arbitraje), el apartado 3 del artículo 3.36 (Soluciones temporales en caso de incumplimiento) y el apartado 2 del artículo 3.37 (Reconsideración de las medidas de cumplimiento adoptadas tras la suspensión de las obligaciones). Los plazos establecidos en el presente anexo se adaptarán en función de los plazos especiales establecidos para la adopción de un laudo por el grupo especial de arbitraje en esos otros procedimientos.

51. En caso de que el grupo especial inicial o alguno de sus miembros no puedan reunirse para los procedimientos establecidos con arreglo al apartado 2 del artículo 3.34 (Plazo razonable para el cumplimiento), el apartado 2 del artículo 3.35 (Reconsideración de las medidas adoptadas para cumplir el laudo del grupo especial de arbitraje), el apartado 3 del artículo 3.36 (Soluciones temporales en caso de incumplimiento) y el apartado 2 del Artículo 3.37 (Reconsideración de las medidas de cumplimiento tomadas tras la adopción de soluciones temporales por incumplimiento), serán aplicables los procedimientos expuestos en el artículo 3.29 (Constitución del grupo especial de arbitraje). El plazo de notificación del laudo se prorrogará quince días.

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PARA LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES

ARTÍCULO 1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. El objetivo del presente anexo es facilitar que se llegue a una solución de mutuo acuerdo mediante un procedimiento completo y rápido con la asistencia de un mediador.
2. El presente anexo será aplicable a cualquier medida que entre en el ámbito del presente Acuerdo y afecte negativamente al comercio o la inversión entre las Partes, salvo que se disponga otra cosa.

ARTÍCULO 2

Solicitud de información

1. Antes del inicio del procedimiento de mediación, una Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento información sobre una medida que afecte negativamente al comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se efectúa tal solicitud deberá responder por escrito en un plazo de veinte días.

2. Si la Parte que responde considera que no es posible dar una respuesta en ese plazo de veinte días, informará a la Parte solicitante de las razones del retraso y le facilitará una estimación del plazo más breve en el que podrá dar su respuesta.

ARTÍCULO 3

Inicio del procedimiento

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento que las Partes emprendan un procedimiento de mediación. Esa solicitud se dirigirá a la otra Parte por escrito. La solicitud será lo suficientemente detallada como para exponer con claridad las preocupaciones de la Parte solicitante y deberá:
 - a) indicar la medida concreta de que se trate;
 - b) exponer los presuntos efectos negativos que, según la Parte solicitante, tiene o tendrá la medida sobre el comercio o las inversiones entre las Partes, y
 - c) explicar cómo considera la Parte solicitante que tales efectos están relacionados con la medida.
2. La Parte a la que se dirija la solicitud la considerará con buena disposición y la aceptará o rechazará por escrito en el plazo de diez días desde que se haya recibido.

ARTÍCULO 4

Selección del mediador

1. Las Partes procurarán ponerse de acuerdo sobre un mediador en un plazo máximo de quince días desde la recepción de la respuesta a la solicitud mencionada en el apartado 2 del artículo 3 (Inicio del procedimiento) del presente anexo.
2. Si las Partes no logran alcanzar un acuerdo sobre el mediador en el plazo establecido, cualquiera de ellas podrá solicitar que el presidente del Comité, o su delegado, designe a un mediador, por sorteo, de entre las personas que figuren en la lista establecida en el apartado 2 del artículo 3.44 (Listas de árbitros). Los representantes de ambas Partes tendrán derecho a estar presentes cuando se efectúe el sorteo.
3. El presidente del Comité, o su delegado, seleccionará al mediador en un plazo de cinco días laborables a partir de la solicitud contemplada en el apartado 2.
4. Un mediador no podrá ser nacional de ninguna de las Partes, a no ser que las Partes acuerden otra cosa.
5. El mediador asistirá a las Partes con imparcialidad y transparencia para aportar claridad a la medida y sus posibles efectos negativos para el comercio y la inversión, y para alcanzar una solución de mutuo acuerdo. El anexo 11 será aplicable, *mutatis mutandis*, a los mediadores. También serán aplicables, *mutatis mutandis*, las normas 4 a 9 y las normas 46 a 49 del anexo 9.

ARTÍCULO 5

Normas del procedimiento de mediación

1. En un plazo de diez días a partir de la designación del mediador, la Parte que haya solicitado el procedimiento de mediación presentará por escrito una exposición detallada del problema al mediador y a la otra Parte, sobre todo en lo que respecta al funcionamiento de la medida cuestionada y a sus efectos negativos sobre la inversión. En un plazo de veinte días a partir de la fecha de presentación de esa exposición, la otra Parte podrá señalar por escrito sus comentarios sobre la exposición del problema. Cada Parte podrá incluir en su exposición o sus comentarios toda la información que considere pertinente.
2. El mediador podrá decidir el modo más adecuado de aportar claridad a la medida de que se trate y a sus posibles efectos negativos sobre las inversiones. En especial, el mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultar a las Partes conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o plantearles consultas, así como prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las Partes. No obstante, antes de solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o de plantearles consultas, el mediador consultará a las Partes.
3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y proponer una solución para que la consideren las Partes, las cuales podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o acordar una solución diferente. Sin embargo, el mediador no asesorará ni efectuará comentarios sobre la coherencia de la medida cuestionada con respecto al presente Acuerdo.
4. El procedimiento se desarrollará en el territorio de la Parte a la que se haya dirigido la solicitud o, por mutuo acuerdo, en otro lugar o de otro modo.

5. Las Partes procurarán llegar a una solución de mutuo acuerdo en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de designación del mediador. A la espera de un acuerdo final, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales.
6. La solución podrá adoptarse por medio de una decisión del Comité. Cada Parte podrá decidir que dicha solución esté sujeta a la finalización de cualquier procedimiento interno que sea necesario. Las soluciones de mutuo acuerdo se harán públicas. No obstante, la versión que se haga pública no contendrá ninguna información que una Parte haya clasificado como confidencial.
7. El procedimiento concluirá:
 - a) con la adopción por las Partes de una solución mutuamente acordada, en la fecha de dicha adopción;
 - b) por mutuo acuerdo de las Partes en cualquier fase del procedimiento, en la fecha de dicho acuerdo;
 - c) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las Partes, de que ya no hay justificación para proseguir los esfuerzos de mediación, en la fecha de dicha declaración, o
 - d) mediante una declaración por escrito de una de las Partes después de haber explorado soluciones mutuamente acordadas en el marco del procedimiento de mediación y de haber tomado en consideración el asesoramiento y las soluciones propuestas por el mediador, en la fecha de dicha declaración.

ARTÍCULO 6

Aplicación de una solución mutuamente acordada

1. Cuando las Partes lleguen a un acuerdo sobre una solución, cada Parte tomará las medidas necesarias para aplicar la solución mutuamente acordada en el plazo previsto.
2. La Parte que aplique la solución mutuamente acordada informará por escrito a la otra Parte de todas las medidas que tome para ello.
3. A petición de las Partes, el mediador presentará a las Partes por escrito un proyecto de informe específico, en el que expondrá de modo breve y resumido: i) la medida cuestionada en estos procedimientos; ii) los procedimientos seguidos; y iii) las soluciones acordadas mutuamente a las que se haya llegado como resultado final de esos procedimientos, incluidas las posibles soluciones provisionales. El mediador dará a las Partes un plazo de quince días para que presenten sus observaciones sobre el proyecto de informe. Una vez que haya examinado las observaciones de las Partes que hayan sido presentadas dentro de ese plazo, el mediador presentará a las Partes, por escrito y en un plazo de quince días, un informe específico final. El informe fáctico no incluirá ninguna interpretación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Relación con la solución de diferencias

1. El procedimiento de mediación debe entenderse sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del capítulo tres (Solución de diferencias), sección B (Solución de diferencias entre las Partes).

2. El procedimiento de mediación no tiene por finalidad servir de base para procedimientos de solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo o de ningún otro acuerdo. En dichos procedimientos de solución de diferencias las Partes no invocarán ni presentarán como pruebas, y ningún grupo especial tomará en consideración, lo siguiente:
 - a) las posturas adoptadas por la otra Parte durante la aplicación del procedimiento de mediación;
 - b) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución respecto a la medida objeto de la mediación, o
 - c) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas realizadas por el mismo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 (Normas del procedimiento de mediación) del presente anexo y a menos que las Partes acuerden otra cosa, todas las etapas del procedimiento, incluidos el asesoramiento y la solución propuesta, son confidenciales. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá hacer público que se está llevando a cabo una mediación.

ARTÍCULO 8

Plazos

Los plazos contemplados en el presente anexo podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Costes

1. Cada Parte correrá con los gastos en que incurra por su participación en el procedimiento de mediación.
2. Las Partes compartirán de modo igual los gastos derivados de necesidades de organización, incluidos la remuneración y los gastos del mediador. La remuneración del mediador será conforme a la prevista en la norma 10, letra b), del anexo 9.

ARTÍCULO 10

Reconsideración

A los cinco años de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes se consultarán sobre la necesidad de modificar el procedimiento de mediación a la luz de la experiencia adquirida y del establecimiento de un mecanismo correspondiente en la OMC.

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS Y LOS MEDIADORES

Definiciones

1. A efectos del presente código de conducta, se entenderá por:

«árbitro», todo miembro de un grupo especial de arbitraje constituido en virtud del artículo 3.29 (Constitución del grupo especial de arbitraje);

«candidato», toda persona cuyo nombre figure en la lista de árbitros mencionada en el artículo 3.44 (Listas de árbitros) y que esté siendo considerada para su posible selección como miembro de un grupo especial de arbitraje a efectos del artículo 3.29 (Constitución del grupo especial de arbitraje);

«asistente», toda persona que, de conformidad con los términos de nombramiento de un árbitro, conduzca, investigue o brinde asistencia al árbitro;

«procedimiento», salvo que se especifique otra cosa, todo procedimiento ante un grupo especial de arbitraje con arreglo al capítulo tres (Solución de diferencias), sección B (Solución de diferencias entre las Partes);

«personal»: con respecto a un árbitro, a toda persona, distinta del asistente, que esté bajo su dirección y control.

Responsabilidades en el ámbito del procedimiento

2. Durante los procedimientos, todo candidato y todo árbitro evitarán ser o parecer deshonestos, se comportarán con independencia e imparcialidad, evitarán conflictos de intereses, directos o indirectos, y observarán unas normas de conducta rigurosas, de forma tal que se mantengan la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias. Los árbitros no recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno respecto a los asuntos sometidos a la consideración de un grupo especial. Los antiguos árbitros deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los apartados 15, 16, 17 y 18 del presente código de conducta.

Obligaciones de declaración

3. Antes de recibir confirmación de su selección como árbitro con arreglo al capítulo tres (Solución de diferencias), sección B (Solución de diferencias entre las Partes), los candidatos deberán declarar cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente causar una impresión de conducta deshonesto o de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos deberán realizar todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de tales intereses, relaciones y asuntos.
4. Los candidatos y los árbitros únicamente comunicarán los asuntos relacionados con infracciones posibles o reales del presente código de conducta al Comité, para someterlos a la consideración de las Partes.

5. Un árbitro, una vez seleccionado, continuará realizando todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de cualquier interés, relación o asunto a los cuales se hace referencia en el apartado 3 del presente código de conducta y los comunicará. La obligación de declarar información constituye un deber permanente y requiere que todo árbitro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier fase del proceso en cuanto el árbitro sea consciente de ellos. El árbitro deberá declarar tales intereses, relaciones y asuntos informando de ellos por escrito al Comité, a fin de someterlos a la consideración de las Partes.

Deberes de los árbitros

6. Una vez seleccionados, los árbitros deberán desempeñar sus funciones con rigor y rapidez, durante todo el procedimiento, y actuar con equidad y diligencia.
7. Los árbitros deberán tomar en consideración únicamente las cuestiones presentadas en los procedimientos y necesarias para adoptar un laudo, y no delegarán este deber en ninguna otra persona.
8. Los árbitros adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que sus asistentes y personal conocen y cumplen lo dispuesto en los puntos 2, 3, 4, 5, 16, 17 y 18 del presente código de conducta.
9. Ningún árbitro establecerá contactos *ex parte* en relación con el procedimiento.

Independencia e imparcialidad de los árbitros

10. Los árbitros deberán ser independientes e imparciales y evitarán causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial, y no deberán verse influidos por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.

11. Ningún árbitro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento de sus deberes.
12. Los árbitros no se servirán de su puesto en el grupo especial de arbitraje para promover intereses personales o privados, y evitarán actuar de forma que puedan dar la impresión de que otras personas están en una posición especial para influir sobre ellos.
13. Ningún árbitro permitirá que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social influya en su conducta o su facultad de juicio.
14. Los árbitros evitarán establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieran afectar a su imparcialidad o que pudieran razonablemente causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial.

Obligaciones de los antiguos árbitros

15. Todos los antiguos árbitros evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que podrían beneficiarse de la decisión o el laudo del grupo especial de arbitraje.

Confidencialidad

16. Ningún árbitro o antiguo árbitro revelará ni utilizará en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea de dominio público, excepto para los fines del procedimiento y, en particular, no revelará ni utilizará dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.
17. Ningún árbitro revelará un laudo de un grupo especial de arbitraje, o partes del mismo, antes de su publicación con arreglo al capítulo tres (Solución de diferencias), sección B (Solución de diferencias entre las Partes).
18. Ningún árbitro o antiguo árbitro deberá revelar en ningún momento las deliberaciones del grupo especial de arbitraje ni la opinión de ninguno de los árbitros.

Gastos

19. Cada árbitro llevará un registro y presentará un balance final del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de sus asistentes.

Mediadores

20. Las disposiciones descritas en el presente código de conducta aplicables a los árbitros o antiguos árbitros serán aplicables, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

ENTENDIMIENTO 1

EN RELACIÓN CON LAS LIMITACIONES ESPECÍFICAS DE SINGAPUR EN CUANTO A ESPACIO O ACCESO A RECURSOS NATURALES

1. El artículo 2.3 (Trato nacional) no se aplicará a ninguna medida relacionada con:
 - a) el suministro de agua potable en Singapur;
 - b) la propiedad, la compra, el desarrollo, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la venta u otro tipo de enajenación de bienes inmuebles residenciales¹, ni con viviendas de protección oficial en Singapur.

2. En caso de que el Impuesto adicional sobre el timbre correspondiente al comprador (ABSD en sus siglas en inglés) siga estando vigente, tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente cada dos años el Comité reconsiderará si es necesario mantener el ABSD para contribuir a la estabilidad del mercado de bienes inmuebles residenciales. En tales consultas, Singapur proporcionará estadísticas e información sobre la situación del mercado de bienes inmuebles residenciales.

¹ A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se entenderán por «bienes inmuebles residenciales» los bienes inmuebles definidos como tales en el capítulo 274 de la Ley de bienes inmuebles residenciales.

ENTENDIMIENTO 2

EN RELACIÓN CON LA REMUNERACIÓN DE LOS ÁRBITROS

Respecto a la norma 10 del anexo 9, ambas Partes confirman que están de acuerdo en lo siguiente:

1. La remuneración y los gastos que deben abonarse a los árbitros se basarán en normas de mecanismos comparables de solución de diferencias que figuran en acuerdos bilaterales o multilaterales.
2. Las Partes fijarán de común acuerdo el importe exacto de la remuneración y los gastos antes de la reunión de las Partes con el grupo especial de arbitraje, con arreglo a la norma 10 del anexo 9.
3. Ambas Partes aplicarán el presente Acuerdo de buena fe a fin de facilitar el funcionamiento del grupo especial de arbitraje.
